

vera viuda de Chumacero, 453 Hs. (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas) de temporal y 70 Hs. (setenta hectáreas) de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 104 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, por falta de tierras de cultivo, para que, en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal; quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional, publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Parque Nacional "Molino de Flores Netzahualcóyotl", los terrenos de la hacienda El Molino de Flores, en Texcoco, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, habed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 31 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley; y

CONSIDERANDO que es necesario que el Gobierno Federal proteja aquellos lugares de singular belleza natural que encierra monumentos de gran valor históricos como el "Molino de Flores", inmediato a la población de Texcoco, del Estado de México, en donde se encuentra la eminencia natural designada con el nombre de "Baño de Netzahualcóyotl", figura de gran relieve en nuestra his-

toria por sus dotes de poeta, filósofo y adorador de las bellezas naturales, especialmente de los bosques, ya que él dictó las primeras medidas de protección forestal del territorio nacional;

CONSIDERANDO además que por el lado Norte de la eminencia en donde se encuentra el mencionado Baño de Netzahualcóyotl, entre los acantilados rocallosos, existen dos capillas típicas entre rocas naturales de gran belleza, del tipo barroco popular, decoradas por artistas célebres de la época; construcciones que causan admiración y que significan un importante factor de atracción para el turismo ya que además se encuentra un conjunto de construcciones típicas que encierran recuerdos históricos de la Independencia Nacional;

CONSIDERANDO que además de algunos terrenos de labor y huertas propios para el cultivo, completan este paisaje macizos arbolados, constituidos por ejemplares seculares que, ya rodeando las viejas construcciones o siguiendo el curso del río Coxcahuaro, es conveniente conservar y mejorar su actual belleza, para fomento del turismo

y solaz de los habitantes de Texecco y de los turistas que buscan lugares interesantes como allí los hay;

CONSIDERANDO que las amplias construcciones pertenecientes al Molino de Flores, constituyen un lugar apropiado para destinarse a fines de educación forestal, popular y escolar, así como para aprovecharse también para el establecimiento de hoteles o restaurantes para los mismos turistas o para otros fines recreativos que sean de mayor atractivo para este bello Parque; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declaran Parque Nacional con el nombre de "Molino de Flores Netzahualcōyotl", los terrenos comprendidos dentro de la superficie correspondiente a la hacienda de El Molino de Flores, cuyos linderos serán determinados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con el plano que al respecto se levante.

ARTICULO SEGUNDO.—La administración, acondicionamiento y gobierno del citado Parque Nacional, quedarán a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con lo que determina el artículo IV del Reglamento de la Ley Forestal vigente, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la coopera-

ción del Gobierno del Estado, autoridades locales y de la Dirección de Monumentos Artísticos, Arqueológicos o Históricos de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebrará con los propietarios de los terrenos comprendidos en este Parque Nacional, los convenios encaminados a legalizar su adquisición y entrega al Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de que habla el artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.—Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario, de Gobernación.—Presente.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de lo Civil.—México, D. F.

Sra. Concepción de la Fuente:

En los autos del juicio ordinario civil promovido por Enrique Tornel en contra de Ud., se ordenó se le emplace por medio de éste, para que conteste la demanda dentro del plazo de treinta días, quedando las copias de ella a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

México, D. F., a 7 de septiembre de 1937.

El C. Secretario de Acuerdos,

Lic. Luis Felipe Morano.

3, 5 y 8 noviembre.

(R.—2237)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Al Albacea de la Sucesión de Luis Senosiáin, Ciudad.

En el juicio de amparo número 450/936 promovido por Andrés Fernández en contra del Juez Décimo Tercero de lo Civil, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

"México, seis de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Apareciendo de autos que en ninguno de los Juzgados Civiles radica la Sucesión de Luis Senosiáin, citese al albacea de dicha Sucesión por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial, por un término de dos meses, apercibiéndose a dicho tercero, de que si pasado ese plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las di-

ligencias del juicio. Artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio. Se difiere la audiencia señalada para hoy, para el día diecisiete de diciembre, a las once horas. Notifíquese. Así lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil. Doy fe".

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría a su disposición una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., a 18 de octubre de 1937.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal,

Lic. Alberto Fernández Fregoso.

27 oct. a 17 dic.

(R.—2190)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Sr. Manuel Ibarra.

Ciudad.

En el juicio de amparo promovido por Juan Martínez, contra actos del C. Juez Noveno de lo Civil, se dictó un auto que en lo conducente dice:

"..... Por cuanto al otro de los terceros, señor Manuel Ibarra, informando la propia autoridad oficiante, que no le fue posible localizar su domicilio, emplácese por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación por el término de dos meses; apercibido que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese....."

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría, a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., 4 de octubre de 1937.

El C. Primer Secretario,

Lic. Alberto Fernández F.

14 octubre a 13 dicbre

(R.—2121)